

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO (Y CIUDADANA).**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-101/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS INTERNOS DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

PROMOVENTE: JORGE REYNALDO
MONROY SATO.

TERCERÍA INTERESADA: NO
COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA
CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA Y
DAVID MORALES MUÑOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de diciembre de 2021¹.

ACUERDO PLENARIO por el que este Tribunal determina que el medio de impugnación resulta improcedente, debido a que la parte actora no cumplió con el principio de definitividad, por tanto, se ordena reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México² para que resuelva lo que a derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de Juicio ciudadano. El 7 de diciembre, en oficialía de partes de este Tribunal, Jorge Reynaldo Monrroy Sato interpuso escrito de demanda en contra de la Comisión de Nacional de

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021 salvo mención en contrario.

² En adelante Comisión de Justicia del PVEM

Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México³, por la supuesta omisión de emitir convocatoria para la elección de dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa.

1.2 Radicación y turno. El 7 de diciembre, mediante acuerdos diversos, se radicó la demanda con la clave de expediente TESIN-JDP-101/2021, turnándose a la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.3 Requerimiento. El 7 de diciembre la presidencia de este Tribunal acordó requerir a la Comisión responsable, para que procedieran a dar el trámite correspondiente de conformidad al artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁴ y en su oportunidad remitieran las constancias referidas de conformidad a los artículos 69, 70 y 71, fracción VII del citado ordenamiento.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que refiere la omisión de la Comisión responsable de expedir la convocatoria para la elección del dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la

³ En adelante la Comisión responsable o autoridad responsable.

⁴ En adelante Ley de Medios Local.

Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 127, 128 y 129 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse mediante actuación colegiada y plenaria, no así por la Magistratura Instructora en lo individual.

Lo anterior, debido a que, en el caso se debe determinar el curso que se le debe de dar al medio de impugnación presentado, respecto de la supuesta omisión por parte de la autoridad responsable de expedir la convocatoria para la elección del Dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa.

En este sentido, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que al tratarse de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por la Magistratura Instructora, queda comprendido necesariamente en el ámbito de este Tribunal, el cual debe resolverlo funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en el artículo 27, primer párrafo de la Ley de Medios Local, así como el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO

INSTRUCTOR⁵.

4. IMPROCEDENCIA.

El presente medio de impugnación es **improcedente**, al no haber agotado la instancia previa y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 129, fracción II de la Ley de Medios Local, el establece que debe considerarse para la procedencia del juicio ciudadano el agotamiento de las instancias previas:

...
II. *Sólo será procedente cuando **el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; y,*

En ese sentido, el Juicio Ciudadano es un medio que **solo será procedente cuando la parte actora agota todas las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho político electoral que considere vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

⁶ SUP-JDC 305/2021 y ACUMULADOS, SUP-JDC-317/2021 y ACUMULADOS, SUP-JDC-269/2021.

respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Por su parte, los institutos políticos gozan de la libertad de **auto organización** y **auto determinación**, por lo que cuentan con la facultad de resolver en tiempo los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁷

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, las y los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Lo precedente se afirma, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas, contribuyendo a una posible solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía.

Ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido, máxime que en el caso en particular no existe una amenaza que ponga en peligro algún derecho relacionado con el objeto del litigio; lo anterior con base al criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia

⁷ Véase en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

09/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**⁸.

De otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia⁹.

Por tanto, para cumplir con el principio de definitividad en el Juicio Ciudadano, el promovente tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales existe la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en lo general y en especial **los medios de justicia intrapartidarios**, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia, incluso, cuando los actos impugnados se atribuyen a órganos partidistas nacionales.

De manera que, por regla general, la ciudadanía que presentan una demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional del salto de vía debe estar justificado.

⁸ Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 13-14, Sala Superior.

⁹ Criterio que sostuvo este Tribunal en el juicio TESIN-JDP-09/2021.

A) Caso en concreto

En el caso, el actor refiere que la Comisión responsable omitió expedir la convocatoria para la elección del dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa, no obstante, manifiesta que recientemente se designó a una persona como dirigente Estatal de dicho partido, por lo que a su consideración la citada Comisión trasgrede lo establecido en el artículo 49 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México.

De autos se advierte que el actor acudió de manera directa a este órgano jurisdiccional.

En efecto, del análisis de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México la **Comisión Nacional de Honor y Justicia**¹⁰, es el órgano de justicia interpartidista con competencia para conocer y resolver las quejas que se instauren en contra de los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal.

Además, el artículo 29 de los Estatutos del citado Partido Político, establece que el Recurso de Queja es el único medio de impugnación previsto en los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México que procede contra cualquier conducta que vaya en contra de los Documentos Básicos del Partido.

Al respecto, el actor refiere que recientemente se designó al Dirigente Estatal del Partido Verde Ecologista de México en Sinaloa, sin embargo, afirma que la Comisión Nacional de Procedimientos Internos no expidió la convocatoria con la que inicia el proceso de elección de dirigentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 de los Estatutos del multicitado partido político.

Por lo tanto, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la Comisión Nacional de Honor y Justicia en observancia del principio de definitividad.

Esto es así, porque la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada¹¹ que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte, que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión del actor en

¹¹ Véase en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**".

un plazo breve, atendiendo a la posible afectación de su derecho político electoral.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el **principio de auto determinación** y auto organización del Partido Verde Ecologista de México, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, es necesario que la parte actora agote la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea para analizar su pretensión, privilegiando así la vida interna del instituto político.

Por lo anterior mente expuesto, el Juicio Ciudadano resulta improcedente, en atención al principio de definitividad al no haberse agotado previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, por lo que procede el:

B) Reencauzamiento.

A consideración de este Tribunal la improcedencia para conocer directamente el juicio ciudadano promovido por el actor, no conlleva al desechamiento de la demanda, puesto que de la normativa que rige la vida interna partidista se advierte como medio idóneo al Recurso de Queja, de conformidad al artículo 29, párrafo tercero de los Estatutos del Partido, el cual a la letra señala:

*Artículo 29.- Del procedimiento para dirimir conflictos ante **la Comisión Nacional de Honor y Justicia**. El procedimiento para dirimir conflictos internos, aplicable en el ámbito federal, en las entidades federativas, el Distrito Federal, en los municipios, o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal, tendrá como objetivos básicos el sancionar a los militantes o adherentes que violen los Documentos Básicos, o cometan actos de indisciplina en detrimento del Partido, u omisión en el ejercicio de sus obligaciones partidarias o públicas, desviación de recursos o actos en contra de la honorabilidad del Partido.*

El procedimiento para dirimir conflictos internos será competencia de

la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

El recurso de Queja es el único medio de impugnación previsto en los estatutos, que procede contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los Documentos Básicos del Partido que realicen sus militantes o adherentes, este puede ser interpuesto por cualquier militante o adherente del Partido.

Luego entonces, lo conducente es reencauzar el medio de defensa a la Comisión **Nacional de Honor** y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de dar cumplimiento a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM), la cual establece que lo procedente es reencauzar la demanda a **la instancia partidista** competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, excepción que no se actualiza en el presente caso, como se advierte del análisis previamente realizado.

Es importante destacar que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia de la presente impugnación, ni del fondo del mismo, ya que, dicha facultad le corresponde al órgano partidista en plenitud de sus atribuciones¹².

Por último, con relación al requerimiento realizado, remitido a las

¹² Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**

autoridades responsables el 7 de diciembre ¹³, en el que se ordenó a las autoridades responsable realizar la tramitación del medio de impugnación, remitir las constancias y el informe circunstanciado, y en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, se ordena a la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Verde Ecologista de México, remita la documentación requerida directamente a la Comisión Estatal de Honor y Justicia del citado instituto político, y de ser el caso, que se reciban en este Tribunal, la Secretaría General de este órgano Jurisdiccional deberá remitirlas de manera inmediata a la Comisión Nacional de Honor y Justicia del citado Partido Político.

C) Efectos.

En consecuencia, se ordena remitir el presente medio de defensa a la Comisión Nacional del Honor y Justicia del partido Verde Ecologista de México, para efecto de que conozca y resuelva la demanda presentada por el promovente, en un plazo de 5 días, contados a partir de que se agote la tramitación correspondiente.

A efecto de cumplir con lo acordado por este Tribunal, se instruye a la Secretaría General que remita al referido órgano partidista copia certificada de todo lo actuado en el presente juicio, así como el original del escrito de demanda y sus respectivos anexos, que motivó la integración del citado juicio, previa copia certificada del mismo se integre al expediente y demás trámites correspondientes.

Además, dicha Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal sobre

¹³ Visible del folio 4 al 6 del expediente.

el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo así las constancias.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano a la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Partido Verde Ecologista de México, para los efectos precisados en el apartado de Improcedencia del presente acuerdo.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya, Carolina Chávez Rangel (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General que autoriza y da fe.